

## ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR

**Árbitro: Sr. Federico Montes Lira**

Fecha Sentencia: 29 de septiembre de 2004

**ROL: 424**

**MATERIAS:** Contrato de prestación de servicios profesionales – término anticipado del contrato – cláusula penal – tachas de testigos – carga de prueba – testimonios de oídas.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** XX Ltda. interpone demanda de cumplimiento forzado de la cláusula penal establecida en el contrato de prestación de servicios legales, más intereses y reajustes, en contra de ZZ S.A., imputándole haber puesto término al contrato en forma unilateral y anticipada. La parte demandada alega que el contrato había finalizado de mutuo acuerdo.

### **LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 254 y siguientes, 358 N° 4, 5, 6 y 7.

Código Civil: Artículos 1.535 y siguientes, 1.545, 1.546, 1.552, 1.698.

### **DOCTRINA:**

Del examen detenido de la prueba rendida se concluye que no se encuentra acreditado en autos la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes tendiente a terminar anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales en los términos señalados por la demandada (Considerando N° 20).

**DECISIÓN:** Se acoge la demanda. No se condena en costas a la parte demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

### **SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil cuatro

### **VISTOS:**

**Primero:** Por instrumento privado de fecha 3 de marzo de 2003, autorizadas las firmas ante el Notario don NT, Comercial ZZ S.A., sociedad de su giro, representada en estos autos por los señores G.M. y N.B., empleados, todos con domicilio para estos efectos en DML, por una parte, y XX Ltda., sociedad del giro de asesoría legal, representada por el señor R.Z., abogado, ambos con domicilio en DML, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual la última de las nombradas se obligó a prestar asesoría legal a la primera de ellas, a cambio de un honorario, en los términos y con las condiciones que en dicho instrumento constan.

En la cláusula sexta de esa convención las partes acordaron que someterían la solución de cualquier controversia a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, para cuyo efecto confirieron mandato al Centro de Arbitraje y Mediación de dicha Cámara para que efectuara la designación de un Árbitro dentro de los miembros del cuerpo arbitral de este Centro.

**Segundo:** De acuerdo a lo previsto en la cláusula sexta antes mencionada, con fecha 5 de enero de 2004 la sociedad XX presentó al Centro de Arbitraje y Mediación la solicitud de arbitraje por haberse producido una controversia entre las partes respecto de tal contrato.

Por resolución de fecha 12 de enero de 2004, dictada por el Centro de Arbitraje y Mediación, representado por su presidente don Carlos Eugenio Jorquiera Malschafsky, se designó Árbitro Arbitrador al señor Federico Montes Lira. La resolución se notificó a las partes por cartas certificadas de la misma fecha, sin que se presentaran objeciones al referido nombramiento. Con fecha 26 de enero del mismo año se notificó personalmente del nombramiento al Árbitro, quien juró desempeñar el cargo fielmente y en el menor tiempo posible.

**Tercero: DEMANDA**

Con fecha 26 de marzo 2004, a fs. 26 y siguientes XX, representada por su abogado patrocinante y apoderado, señor AB1, interpone demanda de cumplimiento forzado de la cláusula penal establecida en el contrato de honorarios profesionales en contra de ZZ, representada por los señores G.M. y N.B., a objeto que sea en definitiva condenada a pagarle la cantidad de \$ 32.640.000, más intereses y reajustes, calculados desde la fecha de la mora y hasta el día del pago efectivo, con costas.

Funda la acción de cumplimiento en que la demandada, en mérito de haber puesto término en forma anticipada y unilateral al contrato de prestación de servicios profesionales independientes con fecha 20 de octubre del año 2003, según carta de esa fecha, debe pagar a XX, a título de evaluación convencional y anticipada de los perjuicios, las sumas convenidas para tal evento en el instrumento que les vincula.

Expresa que en la fecha antes citada, mediante carta firmada por los señores A.V., G.V. y M.V., todos de apellido V., y los abogados señores AB2, AB3 y AB4 se comunicó a XX la decisión unilateral de ZZ de poner término al contrato de honorarios vigente entre las partes.

Agrega que, atendida la circunstancia precedente, es aplicable lo convenido en la segunda parte de la cláusula quinta del contrato, la que dispone que “en todo caso, se deja constancia que, en el evento, que “los clientes” decidan poner término al contrato deberán pagar a “la profesional” la suma única y total equivalente a los honorarios mensuales que se devengarían entre la fecha en que “los clientes” cesen el contrato anticipadamente y la finalización del plazo original o de la prórroga que se encontrare vigente, quedando liberados “los clientes” de ese modo, de toda indemnización u obligación de pago con ocasión del presente contrato”.

Hace presente que los servicios que constan del contrato en cuestión debían prestarse hasta el día 30 de junio del año 2004 y que al haber cesado éste por voluntad unilateral de la demandada, conforme al documento referido, se le adeuda la cantidad de \$ 32.640.000, líquidos; suma que procedió a cobrar mediante carta de 9 de diciembre de 2003, adjuntando la correspondiente boleta de honorarios, la que le fue devuelta el día 15 del mismo mes mediante carta suscrita por el señor G.M., quien le señaló que se habría convenido a título de indemnización la cantidad de \$ 8.000.000, como suma única y total, que correspondería a honorarios profesionales devengados en los meses de septiembre y octubre del año 2003, indemnización que –según dice– la actora habría aceptado.

Concluye señalando que durante los meses citados continuó asesorando legalmente a la demandada y, en mérito de los hechos expuestos y normas legales que cita, solicita se acoja su demanda en todas sus partes, con costas.

**Cuarto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A fs. 34 y siguientes ZZ contesta la demanda solicitando en definitiva su rechazo, con expresa condena en costas, en consideración a que no puso término en forma anticipada y unilateral al contrato que vincula a las partes, ya que tal contrato concluyó de común acuerdo entre los contratantes; circunstancia que ofreció acreditar durante el curso de este juicio.

Funda la existencia del mutuo consentimiento que invoca en que los representantes de ambas partes, señores R.Z. y G.V., se reunieron en un restaurante a principios del mes de agosto del año 2003 y convinieron en poner término anticipado al contrato que motiva la controversia de autos; acuerdo que tendría su origen en la existencia de un conflicto previo entre los accionistas, el que al configurarse comenzaron éstos a ser asesorados por cada uno de los abogados que indican, quienes además comenzaron a asesorar al directorio de la empresa y a esta última; razón que aconsejaba no mantener una relación profesional con la demandante, dada la existencia de una larga amistad entre su representante, señor R.Z. y los accionistas de ZZ, especialmente con el señor G. V.

Expresa que el acuerdo consistió en que el término del contrato se haría efectivo a contar del día 31 del mes de octubre del año 2003 y que hasta esa fecha se pagaría como indemnización a la demandante la suma de \$ 12.000.000 más impuestos, cantidad equivalente a tres honorarios mensuales, debiendo la actora seguir atendiendo juicios y asuntos administrativos iniciados con anterioridad y hasta su término por los honorarios que se pactarían en cada caso. Manifiesta que evidencia la existencia de ese acuerdo la carta enviada el 20 de octubre de igual año por los señores A.V., G.V. y M.V. y sus abogados, en la que se instruye entregar toda la documentación societaria y carpetas de juicios a la oficina de abogados TR1 S.A., conforme a "lo acordado entre usted y el señor G. V."

Señala que el acuerdo—convenido del modo dicho a principios de agosto en el restaurante— no consta por escrito, atendida la forma en que se desarrollaron las relaciones profesionales entre los contratantes, dada la existencia de la amistad ya relatada, elemento este último que hizo prescindir de las formalidades.

Expresa que al haber operado el término del contrato por mutuo consentimiento de las partes, modo de extinguir las obligaciones, no ha incumplido obligación alguna y, por ende, no puede ser obligada a pagar la pena convenida.

Por otra parte ZZ, en subsidio de lo expuesto, señala que es improcedente el cobro de la cláusula penal en consideración a que la actora no cumplió por su parte lo convenido, al no continuar atendiendo dos causas judiciales que se le habían encomendado, respecto de las cuales debió revocarle el mandato conferido en el mes de enero del año 2004; todo ello según lo autoriza el Artículo 1.552 del Código Civil.

#### **Quinto: RÉPLICA**

Que a fs. 46 y siguientes rola la réplica de la actora, en que indica que los servicios respectivos fueron convenidos entre personas jurídicas, resultando por tanto improcedente las argumentaciones de la demandada en cuanto a las razones de amistad que se invocan entre un accionista de ZZ y el representante de la demandante; sin perjuicio de aclarar que los servicios profesionales se prestaban a esa compañía y no a sus socios.

Asimismo reconoce la existencia del almuerzo que tuvo lugar en el restaurante entre las personas mencionadas, pero niega haber convenido allí el acuerdo que invoca la demandada, ratificando que el término del contrato fue unilateral por parte de ZZ.

Señala, asimismo, que no es efectivo que se haya convenido la indemnización que expresa la demandada, tres meses de honorarios, por cuanto sólo se le ofrecieron dos, según consta incluso de la carta que recibiera el día 15 de diciembre del año 2003, sin perjuicio de lo cual manifiesta haber continuado prestando los servicios convenidos, por lo que la suma de \$ 8.000.000 se pagaron a título de contraprestación por los servicios profesionales prestados.

En lo que atañe a la excepción subsidiaria de contrato no cumplido, expresa la actora que no son efectivos los hechos en que se funda y, en todo caso, que los juicios declarativos seguidos en contra de la

demandada se rigen por un contrato diverso de aquel que sirve de fundamento a la acción entablada, según lo pactado en el Artículo 1º inciso 3º del contrato de prestación de servicios profesionales.

**Sexto: DÚPLICA**

Que a fs. 53 y siguientes rola la dúplica de la demandada, en la que señala que lo importante es la voluntad expresada por el representante de la actora en la reunión que sostuvo con el señor G.V., la que si bien no consta por escrito, se expresa en la ejecución de los hechos que la revelan, como la carta de 23 de octubre de 2003 remitida por la actora a la demandada, en que se adjuntan carpetas “según lo previamente acordado”, concluyendo con el envío de una boleta “por los honorarios pertinentes”, y la carta de igual fecha, relativa a los honorarios por el juicio que expresa, en la que se formula el cobro “según lo conversado en el día de hoy”; documentos que son posteriores a la reunión aludida y que reflejan la voluntad real de R.Z. de terminar el contrato de común acuerdo; constituyendo también el silencio posterior del demandante una manifestación de tal voluntad.

**Séptimo: CONCILIACIÓN**

Que a fs. 64 rola audiencia de conciliación, trámite que no prosperó por la falta de acuerdo de las partes.

**Octavo: RECEPCIÓN DE CAUSA A PRUEBA**

Que a fs. 66 rola la interlocutoria de prueba ejecutoriada conforme a la cual son hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos la efectividad de la existencia de los acuerdos verbales para dejar sin efecto la cláusula penal convenida en el contrato y el monto y oportunidad en que se pagaron los honorarios.

**Noveno: OBSERVACIONES A LA PRUEBA**

Que a fs. 203 se concedió a las partes el término previsto para formular observaciones a la prueba, efectuándose éstas, las que rolan a fs. 204 y siguientes y 219.

**Décimo: CITACIÓN A OÍR SENTENCIA**

Que a fs. 222, por resolución ejecutoriada de dieciséis de septiembre último se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**A) EN CUANTO A LAS TACHAS**

**Undécimo:** Que a fs. 191 se presenta a declarar el señor P.C., en contra del cual se deduce la tacha prevista en el Artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por haber manifestado tener amistad íntima con el representante y mayor accionista de ZZ. Asimismo, a fs. 194 se presenta a declarar el señor L.M., en contra del cual se deducen las tachas previstas en los números 4, 5, 6 y 7 del Artículo 358 del mismo cuerpo legal, fundadas en que es director de la demandada, abogado personal y consejero de uno de sus mayores accionistas, habiendo además en dos oportunidades intentado transar este juicio para terminarlo en forma anticipada. Finalmente, a fs. 199 se presenta a declarar el testigo M.L. en contra del cual se deducen las tachas previstas en los números 5 y 6 de la norma legal citada, por el hecho de percibir honorarios de la demandada, ser socio de su abogado y tener interés económico al menos indirecto.

**Duodécimo:** Que las tachas en cuestión serán desestimadas por este Árbitro por cuanto el primero de los testigos sólo manifestó ser amigo del accionista de ZZ, G.V., no constando por lo demás en modo alguno que tal amistad sea de carácter íntimo; que también serán desestimadas en cuanto al segundo de los testigos nombrados, toda vez que no concurren los elementos de hecho que, a juicio de este sentenciador, permitan restarle imparcialidad, ya que resulta obvio que la actividad desarrollada por el

señor L.M. lo es en calidad de abogado de la parte, sin que conste de autos ser su dependiente, tener interés pecuniario de cualquier clase en el pleito o tener íntima amistad con el señor G.V. y, finalmente, las tachas deducidas en contra del señor M.L. serán también desestimadas por cuanto de los dichos del testigo no se desprende que sea éste dependiente de ZZ o que tenga interés pecuniario directo o indirecto en el resultado de este pleito.

## **B) EN CUANTO AL FONDO**

**Decimotercero:** Que no existiendo discusión alguna entre las partes acerca de la existencia del contrato de prestación de servicios que rola a fs. 4 y siguientes de autos, su vigencia y contenido, particularmente en cuanto al pacto de la cláusula penal que consta de su cláusula quinta, cuyo tenor se ha reproducido en el considerando tercero de este fallo, y las circunstancias de haber concluido anticipadamente tal contrato, se tendrán por establecidos estos hechos, debiendo por tanto determinarse si el contrato en cuestión concluyó por decisión unilateral de ZZ o por decisión compartida y aceptada por ambos contratantes.

**Decimocuarto:** Que la actora para los efectos de justificar sus afirmaciones hizo agregar al proceso, a fs. 4 y siguientes, el contrato de prestación de servicios profesionales independientes, que incluye la cláusula penal ya relacionada; nueve boletas mensuales de honorarios por la suma de \$ 4.000.000 líquidos cada una de ellas, excepción hecha de las dos últimas, ambas de fecha 23 de octubre de 2003, en que la extendida por "asesoría legal" lo fue por la cantidad de \$ 4.080.000 líquidos y la extendida por igual concepto lo fue por \$ 390.345 líquidos, agregadas de fs. 127 a 135; carta de 20 de octubre de 2003, suscrita por los accionistas de ZZ y sus abogados, agregada a fs. 139, mediante la cual la demandada expresa que, atendido que la asesoría profesional que presta la actora concluirá el día 31 de octubre, le solicita haga entrega de todos los antecedentes a la oficina de abogados que señala, todo ello conforme a lo acordado entre el destinatario y el señor G.V.; carta de 9 de diciembre de 2003 dirigida por la actora a la demandada, cobrando la pena pactada y adjuntando boleta por la suma de \$ 32.640.000 para su pago, agregada a fs. 140 y 141, y carta respuesta de 15 de diciembre de 2003 de ZZ, suscrita por G.M., en que expresa no proceder el cobro de la suma que se efectúa por haberse acordado el término anticipado del contrato con el señor G.V., en representación de la demandada, conviniéndose el pago de una indemnización de \$ 8.000.000, correspondiente a los honorarios por los meses de septiembre y octubre de ese año, la que rola a fs.142.

**Decimoquinto:** Que la parte demandante, además, solicitó y obtuvo la confesión forzada de los señores N.B. y G.M., según pliegos de posiciones y actas que rolan a fs. 164 y siguientes de autos, quienes interrogados al tenor de las preguntas 4ª y 5ª confiesan no existir documento alguno en que conste haberse suprimido o eliminado la cláusula penal, agregando el primero que le consta haber existido un acuerdo entre las partes sobre el particular por habérselo así manifestado el señor G.V. y la abogada del estudio de la actora señora AB3.

**Decimosexto:** Que, reconociendo la demandada que no existe instrumento alguno que dé cuenta del referido mutuo acuerdo, en apoyo de sus pretensiones rindió la siguiente documental, no objetada de contrario:

1. Copia de la carta de 20 de octubre de 2003 enviada por los accionistas de la demandada y sus asesores legales a la actora, que rola a fs. 70;
2. Carta agregada a fs. 71, cuyo contenido se consigna en el considerando sexto;
3. Carta de 22 de octubre de 2003 dirigida a G.V. y G.C. por el señor R.Z., que rola a fs. 72 y siguientes, en que hacen presente que determinados vehículos que se encuentran inscritos a nombre de TR2 S.A. y TR3 Servicios Logísticos, no se encuentran registrados en las respectivas contabilidades;

4. Carta de 23 de octubre del mismo año;
5. Carta dirigida por XX a ZZ, agregada a fs. 75, relativa al envío de carpetas que contienen los expedientes sobre tramitación de marcas y cobro de honorarios por dichas gestiones, todo ello “según lo previamente acordado”;
6. Carta de igual fecha dirigida por la actora a la demandada en que “según lo convenido el día de hoy” procede al cobro de honorarios por la tramitación en segunda instancia del juicio que señala, agregada a fs 77;
7. Fax enviado por R. Z. a G.V., que rola a fs. 78 y siguientes, en que le adjunta copia de carta dirigida con igual fecha a los señores G.C. y K.M., haciendo presente que les entregó el escrito por el cual renuncia al patrocinio y poder en el juicio que señala, según lo convenido en la reunión de 22 de octubre del mismo año, el que hasta esa fecha no ha sido presentado;
8. Cartas de 10 de diciembre y 23 de diciembre, agregadas a fs. 80 y 81, mediante las cuales la actora hace presente y/o envía a TR1 S.A. escritos de renuncia de patrocinio y poder, conforme a lo convenido el día 22 de octubre de ese año;
9. Diecisiete escritos de renuncia a patrocinio y poder, en trece de los cuales comparece la sociedad demandada o empresas vinculadas aceptando la renuncia y manifestando no tener cargo alguno que formular por la gestión profesional de los abogados que se mencionan, todos los cuales están suscritos, a lo menos, por el abogado R.Z.; y
10. Ocho boletas de honorarios extendidas por XX, con excepción de las correspondientes a abril, mayo y septiembre de 2003, extendidas por R.Z., con sus respectivas cartas de cobro y comprobantes de egreso, cada una por un monto de \$ 4.000.000, excepto la última, fechada el 23 de octubre de 2003, por un monto de \$ 4.080.000, y todas con la misma glosa, agregadas a fs. 95 y siguientes.

**Decimoséptimo:** Que, con el fin de acreditar la existencia del mutuo acuerdo que invoca como causal de término del contrato, la demandada rindió la testimonial de los señores P.C., a fs. 191 y siguientes; L.M., a fs. 194 y siguientes, y M.L., a fs. 199 y siguientes.

El testigo señor P.C. expresa no saber por qué terminó la relación contractual entre las partes ni la fecha en que ello ocurrió.

El testigo señor L.M. señala que en conversaciones en el directorio de la demandada se facultó al señor G.V. para contactar al abogado R.Z. y poner término a la relación contractual con su estudio. Agrega haber sido informado días después que se había llegado a un acuerdo en virtud del cual se le pagaría a la actora dos o tres meses después de la última boleta.

Por último, el testigo señor M.L. expresa haber participado personalmente en el traspaso de juicios de parte de la actora a la nueva empresa asesora, en presencia de las demás personas que menciona, entre las que se cuenta el señor R.Z. y el señor G.V., sin saber ni constarle los términos económicos de tal traspaso. Instado por el Árbitro para que precise si existieron acuerdos verbales entre las partes para dejar sin efecto la cláusula penal pactada, éste manifiesta haber escuchado a G.V. y su socio K.M. que la relación contractual se había finiquitado entre las partes de común acuerdo.

**Decimoctavo:** Que la demandada solicitó y obtuvo la confesión forzada del representante de la actora, señor R.Z., según pliego y Acta que constan a fs. 181 y siguientes, reconociendo éste haberse reunido

con el señor G.V. en el restaurante, donde aquel le formuló una propuesta de término de contrato, la que no fue aceptada; haber enviado las cartas que rolan en autos luego de haber terminado unilateralmente el contrato; haber continuado prestando los servicios profesionales hasta el día 31 de octubre de 2003 y no haber percibido indemnización alguna con motivo del término del contrato, pues los pagos efectuados lo fueron a título de honorarios mensuales.

**Decimonoveno:** Que invocando XX la existencia de un contrato legalmente celebrado con ZZ, no impugnado, y esta última su extinción por el mutuo acuerdo de los contratantes, es de cargo de esta última rendir las pruebas necesarias para acreditar tal modo de extinguir las obligaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 1.698 del Código Civil.

**Vigésimo:** Que del examen detenido de la prueba rendida se concluye que no se encuentra acreditado en autos la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes tendientes a terminar anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales en los términos señalados por la demandada; tanto porque de la documental, confesional y testimonial analizada no puede extraerse tal conclusión, como porque de dicho acto, en concepto de ZZ, se derivan consecuencias patrimoniales para XX, sin que ni siquiera exista concordancia sobre este punto entre las afirmaciones vertidas por la demandada y los medios de prueba aportados al proceso; circunstancias que llevan a este Árbitro a tener por establecido que tal acuerdo no existió y, por ende, que no es efectivo lo afirmado unilateralmente por la demandada en la carta de 20 de octubre de 2003, según la cual la asesoría profesional concluiría el día 31 de ese mes, por haberse así acordado entre el señor R.Z. y el señor G.V.

En efecto, en la contestación de la demanda ZZ manifiesta que, en virtud del acuerdo que invoca se pagaría a la demandante a título de indemnización la suma de \$ 12.000.000, en los términos convenidos por las partes, no obstante que su representante, por carta de 15 de diciembre de 2003, que rola a fs. 142, señala que tal indemnización ascendió a \$ 8.000.0000; estando todos contestes en que los servicios prestados por XX se extendieron hasta el 31 de octubre de ese año; hecho del cual se sigue que la actora no percibió indemnización alguna por el término del contrato, sino que sólo el pago de sus honorarios mensuales hasta tal fecha.

Por otra parte, cabe consignar que todos los testigos presentados por la demandada son de oídas y que sus testimonios son vagos e imprecisos respecto de los hechos que motivan sus declaraciones, sin perjuicio de lo cual la confesional y documental rendida por aquella no aporta antecedente alguno tendiente a establecer el mutuo acuerdo reclamado, ni permiten siquiera conjeturar la existencia del mismo.

Finalmente, se debe dejar establecido que este Árbitro, en virtud de la intervención directa y personal que le cupo en todas las diligencias probatorias, —no obstante que eventualmente pudiese hacer abstracción de la regla prevista en el Artículo 1.698 del Código Civil—, según a la prudencia y equidad que debe gobernar la decisión, no logra formarse con la prueba rendida una convicción diversa de la expresada.

**Vigésimo Primero:** Que este Árbitro rechazará la excepción prevista en el Artículo 1.552 del Código Civil, alegada en subsidio por la demandada, por cuanto las obligaciones contraídas por la actora y presuntamente incumplidas por ésta derivan de contratos diversos del que origina la presente controversia, toda vez que los juicios declarativos se encuentran expresamente excluidos del contrato de prestación de servicios profesionales, según su cláusula primera; evento en el que la obligación que se supone incumplida no es la correlativa de aquella que el actor pretende hacer cumplir.

**Vigésimo Segundo:** Que, atendida las conclusiones precedentes, lo convenido en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, el principio de la intangibilidad de los contratos y habiendo XX dejado de prestar servicios para ZZ el día 31 de octubre de 2003, por voluntad unilateral de ésta, procede



que se dé cumplimiento por la demandada a lo pactado en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de 3 de marzo de 2003, según la cual ésta debe pagar a la actora, en caso de término anticipado y unilateral del contrato, la suma única y total equivalente a los honorarios mensuales que se devengaría entre la fecha del término y el 30 de julio de 2004, fecha esta última del vencimiento del plazo original de contrato, por lo que se hará lugar a la demanda de fs. 26 y siguientes.

**Vigésimo Tercero:** Que para los efectos señalados este sentenciador tiene por establecido, conforme al convenio de honorarios y boleta de octubre de 2003, pagada mediante cheque de noviembre de 2004, última emitida y pagada en los términos de tal convenio, según comprobante de egreso de fs. 113, que el honorario mensual vigente ascendía a la cantidad de \$ 4.080.000 líquidos.

**Vigésimo Cuarto:** Que constituyendo la cláusula penal una especie de indemnización y debiendo ser ésta siempre íntegra, se condenará también a la demandada al pago de la pena debidamente reajustada entre la fecha del término de los servicios profesionales y el día del pago efectivo, con más los intereses corrientes que se hubieren generado y generen durante dicho período para obligaciones expresadas en moneda nacional.

**Vigésimo Quinto:** Que habiendo la demandada tenido motivos plausibles para litigar, no se le impondrá el pago de las costas de la causa.

Que con el mérito de las consideraciones precedentes y de lo previsto en los Artículos 1.545, 1.546, 1.535 y siguientes y 1.698 del Código Civil, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y Artículo 33 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago,

**RESUELVO:**

- 1°. Que se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos mencionados en los considerandos undécimo a decimotercero.
- 2°. Que se condena a ZZ a pagar a XX la suma de \$ 32.640.000 más intereses corrientes y reajustes, calculados desde el día 31 de octubre del año 2003 y hasta el día del pago efectivo.
- 3°. Que no se condena en costas a ZZ.

Autorícese esta sentencia por un Ministro de Fe y notifíquese personalmente o por cédula a las partes, por un receptor judicial.

La sentencia fue autorizada por la Notario Público señora NT. La sentencia se notificó a la parte demandante con fecha 4 de octubre 2004 por la Receptora Judicial señora A.M. y a la parte demandada con fecha 5 de octubre 2004 por el Receptor Judicial señor C.S. No se interpusieron recursos.

Dictada por el Juez Árbitro Arbitrador, señor Federico Montes Lira.